



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
PATRIARCA

241680151

Rº. 419/87

de DON JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su condición de Presidente de la Junta Provisional del Monte Vecinal en Mano Común "FAQUINA", contra Resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, Xunta de Galicia, de 16 de diciembre de 1986 desestimando recurso de reposición contra acuerdo de

la Sala de lo Contencioso-Administrativo que suscribe, en virtud de que en el recurso contencioso-administrativo que suscribe no se ha alegado la nulidad.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la

SENTENCIA Nº 827 1992.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)
 Ilmos. Sres.:)
 Presidente)
 DON GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO)
 Magistrados:)
 DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ)
 DON JUAN JESUS RAPOSO ARCEO)

En la ciudad de La Coruña, a diez de diciembre de 1992.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 419/87, pende de resolución en esta Sala, interpuesto por DON JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su condición de Presidente de la Junta Provisional del Monte Vecinal en Mano Común "FAQUINA", contra Resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, Xunta de Galicia, de 16 de diciembre de 1986 desestimando recurso de reposición contra acuerdo de



241680152

igual procedencia de 2/9/85, sobre no clasificación como vecinal en mano común del monte "Faquiña" (Mos-Pontevedra). Es parte como demandada EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE PONTEVEDRA, representado por el Ldo. de la Xunta de Galicia y actúa como coadyuvante EL AYUNTAMIENTO DE MOS, representado por el Proc. Sr. Fernández Porto, siendo la cuantía del recurso la de INDETERMINADA.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Admitido a tramite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que se realizó a medio de escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estima pertinentes y suplica que se dictase sentencia estimando el recurso y declarando nulos los acuerdos recurridos.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada, para contestación, por Ldo. de la Xunta de Galicia, se presentó escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinente y suplicando que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO.- Conferido traslado de la demanda al coadyuvante, Ayuntamiento de Mos, para contestación, por Proc. Sr. Fernández Porto, se presentó escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derechos que estimó pertinente y suplicando que se dictase sentencia desestimando el recurso.

CUARTO.- Finalizado el trámite de conclusiones, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 3 de diciembre de 1992.

QUINTO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON JUAN JESUS RAPOSO ARCEO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso la Resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, Xunta de Galicia, de 16 de diciembre de 1986 desestimando recurso de reposición contra acuerdo de igual procedencia de 2/9/85, sobre no clasificación como vecinal en mano común del monte "Faguina" (Mos-Pontevedra).

SEGUNDO.- Un orden jurídico procesal exige referirse en primer lugar a la alegación del Lto. de la Xunta de Galicia de que al no probar la parte actora el carácter de vecinal en mano común del monte objeto de la "litis" debe desestimarse su pretensión por tratarse de una cuestión de índole civil. Siendo incuestionable que las declaraciones sobre el dominio y demás materias de carácter civil quedan al margen de esta Jurisdicción, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 10.9 de la Ley 55/80, de 11 de noviembre, vigente a la fecha de la resolución impugnada, también resulta indudable que a los meros efectos de examinar la conformidad a derecho del pronunciamiento del Jurado que al clasificar el monte, atribuye la propiedad a la comunidad vecinal correspondiente, pueden examinarse las cuestiones civiles procedentes a efectos prejudiciales, en los términos del artículo 4º de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, si bien de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del citado artículo, la decisión que se pronuncie no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte y podrá ser revisada en la Jurisdicción correspondiente.

TERCERO.- La cuestión fundamental objeto de la "litis" consiste en determinar si son aceptable los elementos que el Jurado tuvo positivamente en cuenta para la adopción de los acuerdos recurridos, excepción hecha, por aplicación del artículo 12 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

241680154

la Ley, de los referidos al dominio; y si existen en el expediente otros elementos que contradigan dichos acuerdos permitiendo por consiguiente estimar como contrarios a derecho los actos impugnados. Hemos de reseñar con carácter previo a la resolución de la cuestión debatida que una de las finalidades perseguidas por la Ley 55/80, al igual que su homóloga de la Comunidad Autónoma gallega - Ley 13/1989, de 10 de octubre -, es la de reconocer de modo indubitado la titularidad privada de los montes vecinales en mano común, frente a una cierta publicación de la institución consecuencia de anteriores regulaciones, por lo que hemos de destacar que las apreciaciones hechas por el letrado de la Xunta relativas a los requisitos necesarios para la clasificación de montes de la tipología a que nos venimos refiriendo no son admisibles, puesto que la exigencia de que el aprovechamiento consuetudinario ha de ser "exclusivo", que deduce del artículo 1º de la Ley 55/1980, no es de recibo toda vez que tal exigencia venia preceptuada por la Ley de 1968, y fue expresamente exceptuada por la precitada ley 55/1980, a efectos precisamente de superar una restrictiva jurisprudencia en la materia; lo mismo cabe decir de la referencia a "un cambio real y efectivo de la posesión", exigencia suprimida también por la Ley de 1980, y, en cuanto a la posibilidad reseñada de "prescripción", hemos de indicar que una de las características específicas de estos montes es precisamente su imprescriptibilidad consagrada legislativamente ya por la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963.

CUARTO. - La calificación de un monte como vecinal en mano común resulta de la concurrencia de dos requisitos, tal como se infiere del artículo 1º de la reiteradamente citada Ley 55/1980, esto es, titularidad colectiva - "...pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas" -, y aprovechamiento consuetudinario - "...vengan aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquellas en su condición de vecinos"-. Al efecto cabe indicar que resulta acreditado en el expediente la naturaleza comunal del monte litigioso conocido como "Faquiña",



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

al 438.748 m²

23.350 m² escuela

110 colegios

241680169

sito en el municipio de Mos -Pontevedra- (certificación expedida por el Director del Archivo Histórico Provincial de Pontevedra de seis de septiembre de 1983 y del Secretario de dicha Diputación de ocho de septiembre de 1983), y también resulta probado que el monte en una superficie de 273.350 metros cuadrados es aprovechado por diversas empresas en virtud de arrendamiento concertado con el Ayuntamiento y en una extensión de 19.180 metros cuadrados se halla ocupado por colegios, mientras que el resto de la superficie hasta alcanzar la superficie total de 438.748 metros cuadrados no consta de forma fehaciente su utilización privativa, pues no cabe otorgar valor probatorio a un simple informe de la Alcaldía del Ayuntamiento en que se afirma que con anterioridad a los arrendamientos citados el Ayuntamiento vino otorgando autorizaciones para extracción de piedra y actos análogos, arrendando la caza, aprovechando los vecinos tojos y esquilmos. El aprovechamiento de los montes caracterizado fundamentalmente por los productos maderables, tojos y esquilmos no se cuestiona al común de los vecinos, ni en los documentos aportados en el expediente, ni en el acuerdo del Jurado. De lo expuesto cabe inferir que frente al acreditado aprovechamiento consuetudinario del monte por la documentación mencionada y obrante en el expediente, no existen circunstancia alguna a excepción de los arrendamientos de las empresas y de la superficie ocupada por colegios que permitan afirmar la no concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley 55/1980, lo que determina la clasificación del monte como vecinal en mano común, salvo el terreno afectado por dichos arrendamientos y el de utilización escolar, elementos que plantean dudas no suficientemente resueltas en favor de las pretensiones de la parte actora sobre si realmente este último terreno fue objeto de un aprovechamiento comunal, sin que la Disposición Adicional 3ª de la Ley 55/1980 pueda servir para enervar, tal como pretende la recurrente, dicha exclusión; y todo ellos, sin perjuicio, como ya hemos indicado, de la posibilidad de que disponen quienes se estimen perjudicados en el dominio de invocar la defensa de sus derechos ante la Jurisdicción ordinaria.

QUINTO.- Al no observarse temeridad o mala fé en la conducta procesal de las partes, resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la sustanciación del procedimiento.

VISTOS.- Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S : Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo N.º.419/87, interpuesto por DON JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por el Proc. Sr. Fernández Casal, contra Resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, Xunta de Galicia, de 16 de diciembre de 1986, desestimando recurso de reposición contra acuerdo de igual procedencia de 2/9/85 sobre no clasificación como vecinal en mano común del monte "Faguña" de la parroquia de Tameiga, Ayuntamiento de Mos, Pontevedra, declarando parcialmente nulos dichos acuerdos debiendo procederse a la clasificación de referido monte como vecinal en mano común de los vecinos de la parroquia de Tameiga, excepción hecha de la superficie determinada y ocupada por los colegios ubicados en el referido monte y por las empresas relacionadas en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución; sin hacer especial pronunciamiento sobre el pago de las costas devengadas en la sustanciación del procedimiento.

Esta sentencia no es firme por ser susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta que la ha dictado en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación (artículos 93 y 96 de la L.J.C.A.).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2H1680171

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

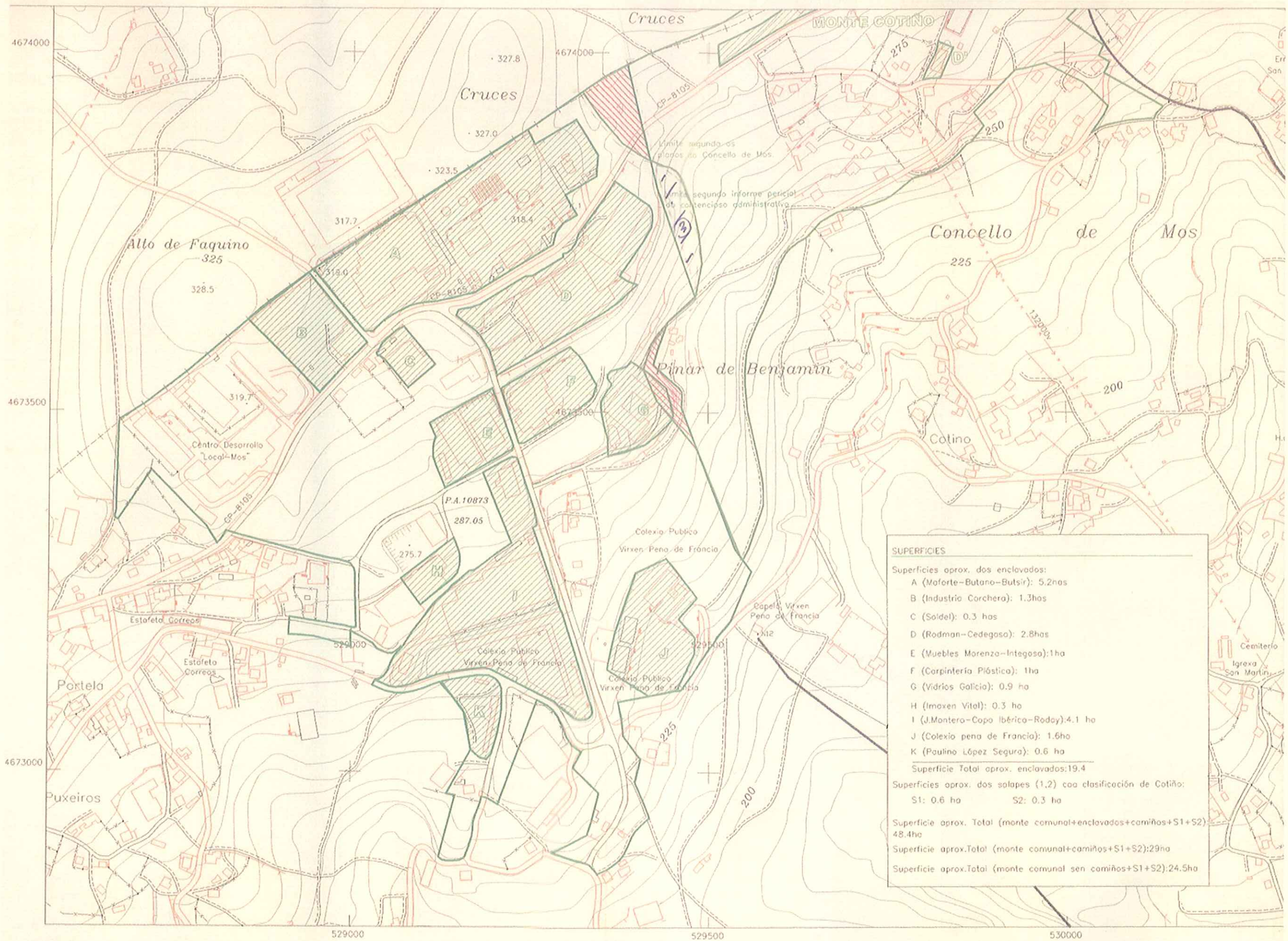
Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Acuerdo de la Cuarta Sala.- Juan María Gallo Alcega.- José María Barrojo Martínez.- Publicados. PUBLICACION: Leída y publicada en esta lo anterior sentenciada por el Ilmo. Sr. Registrador donato de don Juan María Gallo Alcega, al estar celebrando audiencia pública en esta de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia en el día en su lugar, de lo que yo, Secretario, certifico.- Isabel Barrojo Martínez.

Y para que conste, expido y firmo la presente en A Coruña, a SEIS de marzo de dos mil uno.

[Firma manuscrita]





OBSERVACIONES : O límite norte do monte alópase en trámites de revisión pola IGN. A modificación do termo entre concellos suporá a modificación da cobida da propia parcela.
 O límite oeste do monte segundo o informe pericial, non corresponde co mesmo límite proporcionado polos planos do Concello de Mos.

AUTOR :
 SECCION TOPOGRAFIA


DATA : MARZO-03
 ESCALA : 1/5.000

TRABALLO : CLASIFICACION DO MONTE FAQUIÑA
 CONCELLO : MOS PARROQUIA : ESTACAS
 COMUNIDADE : TAMEIGA



CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE
 SERVICIO DE MONTES DELEGACION DE PONTEVEDRA

JS: 2907

	CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE		
	Delegación Provincial	PONTEVEDRA	
Referencia	S. de Montes	Data	01-04-03

Nota interior	de	SECCIÓN DE TOPOGRAFÍA
	a	XURADO DE MONTES

Asunto

Achégolle ós efectos oportunos a seguinte información requerida, en relación coa solicitude de clasificación do monte "Faquiña", a favor da CMVMC de Tameiga, , Concello de Mos.

1. Que a liña entre os términos municipais entre Mos e Vigo atópase pendente de acordo. A súa posible modificación afectará a superficie reflexada nos seguintes puntos.

2. Que existen dúas zonas de solape entre as superficies de clasificación solicitadas polas comunidades de Cotiño, e de Faquiña.

Superficies aprox. dos solapes:

S1: 0.6 ha

S2: 0.3ha

S3: zona suu solicitude de clasificación

3. Que a superficie de solape entre as dúas solicitudes, débese a que na clasificación do monte "Cotiño" considérase o límite leste como o correspondente ó reflexado nos planos do Concello de Mos. Mentres que a clasificación do monte "Faquiña", o límite sinalado corresponde ó informe pericial do procedemento xudicial.

3. Que a superficie aproximada do monte "Faquiña" é, unha vez descontados os enclavados sinalados na sentenza firme dictada polo Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, de 29 ha. Inclúense dentro desta cabida as superficies de solape e os camiños

4. Plano a escala 1/45.000 do monte, obtido a partir da información proporcionada polo informe pericial de D. Angel Bravo Portela.

Antonio de Arcos Rey.

